



## Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0232/2018

**Recurrente** : Fernando Iván Meruvia Morales.

**Administración recurrida** : Secretaría de Servicios al Ciudadano del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, representada por José Elmer Barrancos Barrientos.

**Acto impugnado** : Resolución Técnico Administrativa N° 990/2017 de 29 de noviembre de 2017.

**Expediente N°** : ARIT-CBA-0095/2018.

**Lugar y Fecha** : Cochabamba, 15 de junio de 2018.

### VISTOS:

El Recurso de Alzada, el Auto de Admisión, la contestación de la Administración Tributaria Recurrida, el Auto de apertura de plazo probatorio, las pruebas ofrecidas y producidas por las partes cursantes en el expediente administrativo, el Informe Técnico Jurídico ARIT-CBA/ITJ 0232/2018 de 14 de junio de 2018, emitido por la Sub Dirección Tributaria Regional; y todo cuanto se tuvo presente.

### I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

La Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, mediante Resolución Técnico Administrativa N° 990/2017 de 29 de noviembre de 2017, declaró procedente la prescripción del IPVA de las gestiones de 1999, 2000 y 2001 e improcedente la prescripción del IPVA de las gestiones 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, en aplicación de lo previsto por los artículos 52, 53 y 54 de la Ley N° 1340 (CTb abrogado), los artículos 59, 60, 61 y 108 numeral 7 de la Ley N° 2492 (CTB) y el párrafo II del artículo 2 de la Ley N° 812 que modificó el artículo 59 del Código Tributario Boliviano (CTB), del vehículo con placa de circulación N° 951CZF. Acto notificado personalmente a Fernando Iván Meruvia Morales, el 6 de marzo de 2018 (fojas 1-7 de antecedentes administrativos).





## II. TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE ALZADA.

### II. 1. Argumentos del Recurrente.

Fernando Iván Meruvia Morales, mediante memorial presentado el 23 de marzo de 2018 (fojas 8-10 del expediente administrativo), interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Técnico Administrativa N° 990/2017 de 29 de noviembre de 2017, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, manifestando lo siguiente:

Que el 2 de diciembre de 2016, la Administración Tributaria Municipal emitió la Resolución Técnico Administrativa N° 2044/2016, que declaró procedente la prescripción del IPVA de su vehículo de las gestiones de 1999, 2000 y 2001 e improcedente la solicitud de prescripción para las gestiones de 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, argumentando la existencia de Resoluciones por Determinación por Liquidación Mixta; por lo que, interpuso Recurso de Alzada contra el referido acto administrativo, emergiendo la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0295/2017 de 24 de julio de 2017, que anuló la Resolución Técnico Administrativa N° 2044/2017, disponiendo la emisión de nueva resolución.

Manifestó que la Administración Tributaria, en descontento con la Resolución de Alzada, interpuso Recurso Jerárquico a cuya consecuencia la Autoridad General de Impugnación Tributaria emitió la Resolución AGIT-RJ 1331/2017 de 9 de octubre de 2017, que confirmó la Resolución de Alzada, anulando obrados hasta que la Administración recurrida emita una nueva Resolución Técnico Administrativa.

Sustentó que la Administración recurrida emitió la nueva Resolución Técnica Administrativa con un contenido repetitivo y similar al del acto administrativo anulado, por lo que carece de motivación y fundamento legal. Reiteró que el acto impugnado, no cumple con los indicadores expuestos por la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1331/2017 de 9 de octubre de 2017 emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Alegó que las gestiones declaradas improcedentes no conllevan actos administrativos que hayan interrumpido el término de la prescripción, puesto que las Resoluciones de Determinación por Liquidación Mixta para las gestiones de 2002 a 2009, fueron emitidas y publicadas cuando las gestiones prescribieron.





Añadió que el procedimiento empleado para generar las Determinaciones por Liquidación Mixta, tienen una aplicación especial conforme el artículo 97 de la Ley N° 2492 (CTB), así como el medio de notificación dispuesto por el artículo 89 de la precitada Ley, por lo que la problemática tratada, no constituye un caso especial, ya que la Administración recurrida cuenta con datos de su domicilio inmersos en su sistema, debiendo notificarle los actos administrativos personalmente o por cédula.

Asimismo, expuso que el rechazo para la prescripción de las gestiones 2007, 2008 y 2009 fue la aplicación del párrafo II del artículo 2 de la Ley N° 812, sin tomar en cuenta las disposiciones legales que establecen la irretroactividad de la normas conforme lo prevé el artículo 123 de la Constitución Política del Estado (CPE) y el artículo 150 de la Ley N° 2492 (CTB).

Indicó que el acto impugnado, vulneró los principios de derechos constitucionales del derecho a la defensa, debido proceso, principio de inocencia y estar protegido de manera oportuna y efectiva por las autoridades en el ejercicio de los derechos, generándole una situación de indefensión.

Por lo expuesto, solicitó la revocatoria parcial de la Resolución Técnico Administrativa N° 990/2017 de 29 de noviembre de 2017, disponiendo la prescripción extintiva del IPVA de las gestiones de 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009 del vehículo con placa de circulación 951CZF.

## II. 2. Auto de Admisión.

El 28 de marzo de 2018, ésta Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, emitió el Auto de Admisión EXPEDIENTE ARIT-CBA-0095/2018, correspondiente al Recurso de Alzada interpuesto por Fernando Iván Meruvia Morales, contra la Resolución Técnico Administrativa N° 990/2017 de 29 de noviembre de 2017, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba (fojas 11 del expediente administrativo).

## II. 3. Respuesta de la Administración Tributaria.

La Secretaría de Servicios al Ciudadano del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba representada por José Elmer Barrancos Barrientos, conforme acreditó el Decreto Ejecutivo N° 050/2018 de 12 de abril de 2018 (fojas 17 y 18 del expediente





administrativo), por memorial presentado el 20 de abril de 2018 (fojas 19-22 del expediente administrativo), respondió el Recurso de Alzada con los siguientes fundamentos:

Que en cumplimiento de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1331/2017 de 9 de octubre de 2017, emitió el acto impugnado, exponiendo los motivos fácticos y legales que sustentan la vigencia de las facultades de la Administración Tributaria para rechazar la prescripción, no siendo cierto, ni comprobable el argumento del recurrente respecto a que la Resolución impugnada sea repetitiva y similar a la Resolución Técnico Administrativa anulada anteriormente.

Alegó que el recurrente no pudo desconocer que las Resoluciones Determinativas fueron emitidas y notificadas con anterioridad al plazo previsto para la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria Municipal, interrumpiendo el cómputo de la prescripción conforme el artículo 54 de la Ley N° 1340 (CTb abrogado) y el artículo 61 inciso a) de la Ley N° 2492 (CTB), por lo que, el reclamo del sujeto pasivo carece de sustento fáctico, quedando en consecuencia las obligaciones tributarias firmes, ejecutoriadas e imprescriptibles.

Indicó que las Resoluciones por Determinación Mixta, fueron emitidas y notificadas conforme los procedimientos dispuestos en los artículos 89 y 97 de la Ley N° 2492 (CTB) y debido a que una vez notificado el sujeto pasivo con las mismas, este no planteó su disconformidad ante las autoridades llamadas por Ley, operó la preclusión procesal, no pudiendo dichos actos administrativos ser objeto de impugnación, por cuanto adquirieron firmeza y constituyen en Títulos de Ejecución Tributaria conforme el numeral 7 del artículo 108 de la Ley N° 2492 (CTB).

Manifestó que la aplicación de la Ley N° 812 sobre las gestiones objeto de prescripción, fue expuesto ampliamente en el Considerando III del acto impugnado. Añadió que el sujeto pasivo no consideró que el artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), estableció un término de la prescripción que fue modificado en el transcurso del tiempo, antes de que concluya el respectivo término de prescripción para las gestiones del presente caso; consecuentemente no existió vulneración al debido proceso y al derecho a la defensa.

Por lo expuesto, solicitó confirmar la Resolución Técnico Administrativa N° 990/2017 de 29 de noviembre de 2017.





#### **II.4. Apertura de término probatorio.**

El 23 de abril de 2018, ésta Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, emitió el Auto de Apertura Término de Prueba EXPEDIENTE: ARIT-CBA-0095/2018 aperturando el término de prueba de 20 días comunes y perentorios a ambas partes en aplicación del inciso d) artículo 218 del Código Tributario Boliviano (CTB) (fojas 23 de expediente administrativo).

### **III. ANTECEDENTES EN INSTANCIA ADMINISTRATIVA.**

El 13 de agosto de 2015, el sujeto pasivo presentó memorial a la Administración Tributaria Municipal, solicitando la prescripción del adeudo tributario del IPVA del vehículo con placa de circulación N° 951CZF, correspondiente a las gestiones de 1999 a la 2009 en función de los artículos 52 de la Ley N° 1340 (CTb) y artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB) (fojas 9 de antecedentes administrativos).

El 2 de diciembre de 2016, la Administración Tributaria Municipal emitió la Resolución Técnico Administrativa N° 2044/2016, que declaró procedente la solicitud de prescripción del IPVA de las gestiones 1999, 2000 y 2001, en aplicación de los artículos 52, 53 y 54 de la Ley N° 1340 (CTb) e improcedente la prescripción de las gestiones 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009 en función de los artículos 59, 60 y 61 de la Ley N° 2492 (CTB) del vehículo con placa de circulación N° 951CZF (fojas 44-46 de antecedentes administrativos).

El 12 de diciembre de 2016, el Departamento de Ejecución Tributaria del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, emitió el Proveído de Ejecución Tributaria N° 42680/2016, determinando que ante el incumplimiento de los pagos de las Resoluciones por Determinación Mixtas Nos. 16245/2015, 19719/2013, 22179/2014, para las gestiones de 2007, 2008 y 2009, los mismos se constituyen en Títulos de Ejecución Tributaria de acuerdo a lo establecido por el artículo 108 numeral 8) de la Ley N° 2492 (CTB) (fojas 169 C1 de antecedentes administrativos)

El 27 de abril del 2017, Fernando Iván Meruvia Morales interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Técnico Administrativa N° 2044/2016 de 2 de diciembre de 2016, aduciendo que las Resoluciones por Determinaciones Mixtas se encuentran viciadas de nulidad y que no debió aplicarse el parágrafo II del artículo 2 la Ley N° 812 para las gestiones de 2007 a





la 2009, en función del artículo 123 de la Constitución Política del Estado (CPE) y artículo 150 de la Ley N° 2492 (CTB) (fojas 61-65 de antecedentes administrativos).

El 12 de mayo de 2017, el Departamento de Ejecución Tributaria del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, emitió el Proveído de Ejecución Tributaria N° 392/2017, determinando que ante el incumplimiento de los pagos de las Resoluciones por Determinación Mixtas Nos. 7296/2008, 8495/2009, 6167/2010 y 2144/2011, para las gestiones de 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, los mismos se constituyen en Títulos de Ejecución Tributaria de acuerdo a lo establecido por el artículo 108 numeral 8) de la Ley N° 2492 (CTB) (fojas 169 C1 de antecedentes administrativos).

El 24 de julio de 2017, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, emitió la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0295/2017, incoado por Fernando Iván Meruvia Morales contra la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, determinando anular la Resolución Técnico Administrativa N° 2044/2016 de 2 de diciembre de 2016, debiendo emitir un nuevo acto administrativo que contenga análisis, motivación, pronunciamiento o fundamentación técnico-jurídico sobre la aplicación de normativa (fojas 39-44 de antecedentes administrativos).

El 15 de agosto de 2017, Rocio Isabel Díaz Wormal, Directora de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución de Alzada ARIT-CBA 0295/2017 de 24 de julio de 2017, arguyendo que dicha resolución emitió una determinación alejada de la aplicación de la normativa tributaria, solicitando revocar totalmente la Resolución de Alzada referida, manteniendo firme la Resolución Técnico Administrativa N° 2044/2016 de 2 de diciembre de 2016 (fojas 30-37 de antecedentes administrativos).

El 9 de octubre de 2017, la Autoridad General de Impugnación Tributaria emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1331/2017, resolviendo confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0295/2017 de 24 de julio de 2017, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, anulando obrados hasta la Resolución Técnico Administrativo N° 2044/2017 de 2 de diciembre de 2016 (fojas 19-27 de antecedentes administrativos).





El 29 de noviembre de 2017, la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, mediante Resolución Técnico Administrativa N° 990/2017, declaró procedente la prescripción del IPVA de las gestiones de 1999, 2000 y 2001 e improcedente la prescripción del IPVA de las gestiones 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, en aplicación de lo previsto por los artículos 52, 53 y 54 de la Ley N° 1340 (CTB) y los artículos 59, 60 y 61 de la Ley N° 2492 (CTB), parágrafo II del artículo 2 de la Ley N° 812 que modificó el artículo 59 del Código Tributario Boliviano (CTB) y el artículo 108 numeral 7 de la Ley N° 2492 (CTB), del vehículo con placa de circulación N° 591CZF (fojas 1-7 de antecedentes administrativos).

#### **IV. FUNDAMENTACIÓN TÉCNICA Y JURÍDICA.**

Conforme a lo establecido en el artículo 211 parágrafo I del Código Tributario Boliviano (CTB), ésta instancia recursiva ingresará a resolver los reclamos planteados por Fernando Iván Meruvia Morales; correspondiendo aclarar que la posición final se sustentará acorde a los hechos, antecedentes y el derecho aplicable en el presente caso, sin ingresar a otros aspectos que no fueron objeto de impugnación o que no fue solicitado durante su tramitación ante esta instancia recursiva, en ese orden, se tiene que el recurrente agravió: 1) Falta de fundamento del acto impugnado y vulneración a derechos constitucionales; 2) Procedimiento de las Resoluciones por Determinaciones Mixtas; y 3) Prescripción.

##### **IV.1. Falta de fundamento del acto impugnado y vulneración a derechos constitucionales.**

El recurrente manifestó que la Administración Tributaria recurrida emitió una nueva Resolución Técnico Administrativa cuyo contenido resultaría repetitivo y similar al contenido del acto administrativo anulado, siendo carente de motivación y de fundamento legal, no llegando a cumplir con la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1331/2017 de 9 de octubre de 2017 emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, vulnerando los derechos constitucionales del derecho a la defensa, debido proceso, principio de inocencia y estar protegido de manera oportuna y efectiva por las autoridades en el ejercicio de los derechos, generándole una situación de indefensión.

En contraparte, la Administración Tributaria Municipal alegó que en cumplimiento de la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1331/2017 de 9 de octubre de 2017, emitió el acto impugnado, exponiendo los motivos fácticos y legales que sustentan la vigencia de las





facultades de la Administración Tributaria para rechazar la prescripción, no siendo cierto, ni comprobable el argumento del recurrente respecto a que la Resolución impugnada resultó repetitiva y similar a la Resolución Técnica Administrativo anulada anteriormente, por lo que no existió vulneración al debido proceso y al derecho a la defensa.

Expuestas las pretensiones de ambas partes procesales, corresponde indicar que la Sentencia Constitucional N° 2023/2010-R de 9 de noviembre -entre otras- estableció que: "La garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió. Al contrario, cuando aquella motivación no existe y se emite únicamente la conclusión a la que se ha arribado, son razonables las dudas del justiciable en sentido de que los hechos no fueron juzgados conforme a los principios y valores supremos, vale decir, no se le convence que ha actuado con apego a la justicia (...)"

Asimismo, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0235/2015-S1, en cuanto a la fundamentación y motivación de una resolución, refiere: "(...) En cuanto al derecho a una debida fundamentación y motivación de las resoluciones, este se constituye en la garantía del sujeto procesal, de que el juzgador al momento de emitir una decisión, explicará de manera clara, sustentada en derecho, los motivos que lo llevaron a tomar una decisión; argumentación que deberá seguir un orden coherente respecto a los hechos demandados y exponer con puntualidad los elementos jurídico legales que determinaron su posición; en consecuencia, toda autoridad que dicte una resolución, debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que respaldan la parte dispositiva de la misma, por cuanto la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de







acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados, sino de la forma en que se decidió (SSCC 0863/2007-R, 0752/2002-R, SC 1369/2001-R, entre otras)".

Para reforzar lo precedido, Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1302/2015 de 13 de noviembre de 2015, dispone que: "(...) la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo, pudiendo ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiéndose expresar las convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas; al contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas", (entendimiento reiterado en la SC Nos. 2023/2010-R, 1054/2011-R; y 0401/2012-R de 22 de junio).

En ese entendido, nuestra legislación en el párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado (CPE), en concordancia con el numeral 6 del artículo 68 de la Ley N° 2492 (CTB), establecen que dentro de los derechos del sujeto pasivo se encuentran el derecho al debido proceso; que según la jurisprudencia constitucional tiene por objeto el cumplimiento preciso y estricto de los requisitos consagrados constitucionalmente en materia de procedimiento para garantizar la justicia al recurrente; concretamente, es el derecho que toda persona tiene a un justo y equitativo proceso, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar. En este marco de Estado de Derecho, la potestad tributaria, no es, ni puede ser absoluta, sino que esté sometida a la Ley, máxime si la Constitución Política del Estado es taxativa al considerar que toda vulneración a las garantías y derechos protegidos por ella son ilegales.

En ese contexto, el artículo 28 de la Ley N° 2341 (LPA), enumeró los elementos esenciales de un Acto Administrativo, encontrándose entre estos: b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable; e) Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto. A su vez el inciso c) del artículo 4 de la misma Ley, aplicable en materia tributaria en virtud del artículo 201 de la Ley N° 2492 (CTB), que dispone que uno de los





principios por los cuales se rige la Administración Pública, es el principio de sometimiento pleno a la Ley, asegurando de esa manera el debido proceso a los administrados.

En ese entendido, de la revisión de antecedentes administrativos, más propiamente de la Resolución motivo de impugnación, se evidenció que la Administración Tributaria Municipal en el Considerando I, realizó un resumen desde la emisión de la Resolución Técnico Administrativa N° 990/2017 de 29 de Noviembre de 2017; la interposición del Recurso de Alzada por parte del sujeto pasivo contra el acto administrativo referido, cuya resolución determinó anular dicho acto administrativo, el planteamiento del Recurso Jerárquico por parte de la Administración recurrida y posteriormente la determinación de la Resolución de Recurso Jerárquico, que resolvió confirmar la Resolución de Recurso de Alzada y anular la Resolución Técnico Administrativa N° 2044/2016 de 2 de diciembre de 2016; consecuentemente y en cumplimiento a dicha Resolución Jerarquía, emitió el acto ahora impugnado.

Asimismo, en el Considerando II, señaló y resumió los Informes que forman parte del presente proceso, así como también indicó la existencia de las liquidaciones por Determinación Mixtas Nos. 7296/2008 para la gestión 2002 y 2003, 8495/2009 para la gestión 2004, 6167/2010 para la gestión 2005, 2144/2011 para la gestión 2006, 16245/2012 para la gestión 2007, 19719/2013 para la gestión 2008 y 22179/2014 para la gestión 2009.

También en su Considerando III, realizó un glosado de la aplicación de los artículos 52 y 53 de la Ley N° 1340 (CTb) para las gestiones de 1999 a 2002, del artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB) para las gestiones 2003 a 2006 y también del comportamiento del cómputo de la prescripción en referencia a las modificaciones del artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), por las Leyes 291, 317 y 812, para las gestiones de 2007 a 2009; exponiendo además la aplicación del artículo 123 de la Constitución Política del Estado (CPE), artículo 150 de la Ley N° 2492 (CTB) y Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), procediendo en consecuencia a elaborar un cuadro que detalló el término de la prescripción de las gestiones señaladas, recalcando que la Ley aplicable para las gestiones de 1999 a 2002, es la Ley N° 1340 (CTb abrogado); para las gestiones de 2003 a 2006, es la Ley N° 2492 (CTB); y para las gestiones de 2007 a 2009, la Ley N° 812.

En el mismo lineamiento de lo precedido, el acto analizado también señaló que las Determinación Mixtas Nos. 7296/2008 para la gestión 2002 y 2003, 8495/2009 para la





gestión 2004, 6167/2010 para la gestión 2005, 2144/2011 para la gestión 2006, 16245/2012 para la gestión 2007, 19719/2013 para la gestión 2008 y 22179/2014 para la gestión 2009, fueron debidamente notificadas conforme a Ley y que las mismas habrían adquirido firmeza y se constituirían en Títulos de Ejecución Tributaria.

De esta manera, del análisis íntegro de la Resolución Técnico Administrativa N° 990/2017 de 29 de noviembre de 2017, pudo evidenciarse que la Administración Tributaria Municipal, expuso desde un inicio en el acto impugnado, los elementos fácticos o de hecho y el referente legal que le permitió adoptar los argumentos necesarios para declarar procedente la solicitud de prescripción del IPVA de las gestiones 1999, 2000 y 2001 en función de los artículos 52, 53 y 54 de la Ley N° 1340 (CTb) e improcedente la solicitud de prescripción del IPVA de las gestiones 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009 en aplicación de los artículos 59, 60 y 61 de la Ley N° 2492 (CTB), párrafo II del artículo 2 de la Ley N° 812 de 30 de junio de 2016, que modificó el artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB) y el artículo 108 numeral 7 de la Ley N° 2492 (CTB) del vehículo con placa de circulación N° 951CZF.

En consecuencia, cabe indicar que el acto administrativo cumplió con los requisitos previstos en el artículo 28 inciso b) y e) de la Ley N° 2341 (LPA), aplicable en materia tributaria conforme el artículo 201 numeral 1 de la Ley N° 2492 (CTB), porque expuso la causa y el fundamento para determinar procedencia de la prescripción del IPVA de las gestiones de 1999, 2000 y 2001 e improcedente la prescripción del IPVA de las gestiones de 2002 a 2009; asimismo, no pudo evidenciarse alguna vulneración al derecho de defensa del sujeto pasivo, toda vez que conforme antecedentes administrativos, el recurrente hizo uso de su derecho a la defensa al interponer el Recurso de Alzada contra el ahora acto impugnado, así como tampoco pudo advertirse algún acto de prohibición a la verificación de los antecedentes administrativos u otro actuado que no haya recibido respuesta oportuna y pronta.

Asimismo, de acuerdo al análisis efectuado líneas arriba es menester indicar que el acto impugnado, cumplió con lo determinado por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1331/2017 de 9 de octubre de 2017, denotando en el mismo un fundamento de hecho y de derecho, siendo evidente además que no se vulneró el principio de inocencia y estar protegido de manera oportuna y efectiva por las autoridades en el ejercicio de los derechos, denotando el resguardo por parte de la Administración Tributaria al debido proceso.





Por lo indicado, corresponde a esta instancia recursiva desestimar lo denunciado por el recurrente respecto a la falta de fundamento y motivación del acto impugnado, incumplimiento de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1331/2017 de 9 de octubre de 2017 y la vulneración a los derechos constitucionales del recurrente, esto en razón a los argumentos y normativa expuesta en párrafos previos.

#### **IV.2. Procedimiento de las Resoluciones por Determinación Mixtas.**

El sujeto pasivo, alegó que el procedimiento empleado para generar las Resoluciones por Determinación Mixta, tienen una aplicación especial conforme el artículo 97 de la Ley N° 2492 (CTB), así como el medio de notificación dispuesto por el artículo 89 de la precitada Ley, por lo que la problemática tratada en el presente caso, no puede considerarse un caso especial, ya que la Administración recurrida cuenta con datos de su domicilio inmersos en su sistema, debiendo haber sido notificado personalmente o por cédula y no ilegalmente de forma masiva.

La Administración Tributaria Municipal, en respuesta indicó que las Resoluciones por Determinación Mixta, fueron emitidas y notificadas conforme los procedimientos dispuestos en los artículos 89 y 97 de la Ley N° 2492 (CTB) y debido a que una vez notificado el sujeto pasivo con las mismas, este no planteó su disconformidad ante las autoridades llamadas por Ley, operó la preclusión procesal, no pudiendo dichos actos administrativos ser objeto de impugnación, por cuanto adquirieron firmeza y constituyen Títulos de Ejecución Tributaria conforme el numeral 7 del artículo 108 de la Ley N° 2492 (CTB).

Al respecto, corresponde manifestar puntualmente que las Liquidaciones por Determinación Mixta Nos. 7296/2008 para las gestiones 2002 y 2003, 8495/2009 para la gestión 2004, 6167/2010 para la gestión 2005, 2144/2011 para la gestión 2006, 16245/2012 para la gestión 2007, 19719/2013 para la gestión 2008 y 22179/2014 para la gestión 2009, no se constituyen en el objeto del presente recurso, debiendo considerar que la Resolución Técnico Administrativa N° 990/2017 de 29 de noviembre de 2017, resulta el acto impugnado en el presente caso, tal como se evidenció del acto adjunto al Recurso de Alzada (fojas 1-7 del expediente administrativo), corroborado por el Auto de Admisión de 28 de marzo de 2018 (fojas 11 del expediente administrativo); desprendiéndose de dicho actuado, que la Administración Tributaria, resolvió declarar la procedencia de la prescripción del IPVA de las gestiones de 1999, 2000 y 2001 e improcedente la prescripción del IPVA de las gestiones de 2002 a 2009; por lo que, en concordancia con el memorial de respuesta al





recurso redactado y presentado por la Administración Tributaria, se tiene que las Liquidaciones por Determinación Mixta señaladas líneas arriba, adquirieron la calidad de Título de Ejecución Tributaria, no pudiendo ésta recursiva emitir pronunciamiento alguno sobre los requisitos que debieron cumplirse en su tramitación al haber precluido el derecho de objetarlas ante la instancia llamada por Ley.

Asimismo, se debe aclarar que ésta instancia de Alzada emitirá un pronunciamiento, sobre la notificación de las Determinaciones por Liquidación Mixta, señaladas en párrafos previos, sólomente con el propósito de establecer el efecto interruptivo que pueden tener las mismas en el cómputo de la prescripción, conforme establece el artículo 61 inciso a) del Código Tributario Boliviano (CTB), resuelta por la Administración Tributaria Municipal en la Resolución Técnico Administrativa N° 990/2017 impugnada; precisando que el argumento central del presente Recurso de Alzada es el análisis de la prescripción y la existencia de causales de interrupción del mencionado instituto jurídico.

#### **IV.3. Prescripción.**

El recurrente manifestó que las gestiones declaradas improcedentes no conllevan actos administrativos que hayan interrumpido el término de la prescripción, puesto que las Resoluciones de Determinación por Liquidación Mixta para las gestiones de 2002 a 2009, fueron emitidas y publicadas cuando las gestiones prescribieron.

Asimismo, el sujeto pasivo en petitorio de su Recurso de Alzada solicitó la prescripción extintiva del IPVA de las gestiones de 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009 del vehículo con placa de circulación 951CZF, agregó que el argumento para rechazar la prescripción de las gestiones 2007, 2008 y 2009, fue la aplicación del parágrafo II del artículo 2 de la Ley N° 812, sin tomar en cuenta las disposiciones legales que establecen la irretroactividad de la normas, conforme lo prevé el artículo 123 de la Constitución Política del Estado (CPE) y el artículo 150 de la Ley N° 2492 (CTB).

En respuesta a lo manifestado por el recurrente, la Administración recurrida alegó que la aplicación de la Ley N° 812 sobre las gestiones objeto de prescripción, fue expuesto ampliamente en el Considerando III del acto impugnado. Añadió que el sujeto pasivo no considera que el artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), estableció un término de prescripción que fue modificado en el transcurso del tiempo, antes de su conclusión para las gestiones del presente caso.





Agregó que el recurrente no puede desconocer que las Resoluciones Determinativas fueron emitidas y notificadas con anterioridad del plazo previsto para la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria Municipal; interrumpiendo el cómputo de la prescripción conforme el artículo 54 de la Ley N° 1340 (CTb abrogado) para la gestión 2002 y el artículo 61 inciso a) de la Ley N° 2492 (CTB).

En ese entendido, la doctrina entiende a la prescripción de acciones como: "la caducidad de los derechos en su eficacia procesal, por haber transcurrido los plazos legales para su posible ejercicio", asimismo, debe tomarse en cuenta que la prescripción responde a los principios de certeza y seguridad jurídica, que son pilares básicos del ordenamiento jurídico (Ossorio, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Pág. 601) (García Vizcaíno. Catalina. Derecho Tributario. Tomo I).

De igual forma, José María Martín señala que: "La prescripción es generalmente enumerada entre los modos o medios extintivos de la obligación tributaria. Sin embargo, desde un punto de vista de estricta técnica jurídica, esa institución no extingue la obligación, sino la exigibilidad de ella, es decir la correspondiente acción del acreedor tributario para hacer valer su derecho al cobro de la prestación patrimonial que atañe al objeto de aquélla". (MARTIN José María, Derecho Tributario General, edición 28, Pág. 189). Asimismo, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual establece que la prescripción de las obligaciones no reclamadas durante cierto tiempo por el acreedor o incumplidas por el deudor frente a la ignorancia o pasividad prolongadas del titular del crédito, tomándose las obligaciones inexigibles, por la prescripción de acciones que se produce (CABANELLAS Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 24 edición, pág.376).

Al respecto, en cuanto a la interrupción de la prescripción, el profesor César García Novoa en las III Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario, al referirse a las causales de interrupción, expuso que: "Las causales de interrupción son aquellas circunstancias que determinan el efecto de interrupción de la prescripción. Estas causas de interrupción de la prescripción con llevan la ruptura del silencio e impiden que la prescripción se produzca, imponiendo que el tiempo tena que volver a contarse de nuevo por entero. Por tanto, a efectos de garantizar la consolidación e inamovilidad de las situaciones jurídicas (en este caso, de consolidar la posición del deudor), las causas de interrupción del plazo de prescripción deben regularse escrupulosamente e interpretarse de modo estricto. En la medida en que la interrupción de la prescripción impide la consumación de la misma, se



trata de una medida que afecta negativamente a la seguridad jurídica. Y por razones de seguridad, tales causas de interrupción deben estar tasadas" (Págs. 246 y 247).

Ahora bien, expuesta las posiciones asumidas por los sujetos de la relación jurídica tributaria, corresponde en primera instancia realizar el análisis de los efectos interruptivos de las Resoluciones por Liquidación Mixtas referidas en un punto anterior, con la finalidad de verificar sus efectos en el cómputo de la prescripción del IPVA de las gestiones de 2002 a la 2009; en ese entendido, se debe precisar que con relación al procedimiento de notificación masiva, el artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), establece: 1. La Administración Tributaria mediante publicación en órganos de prensa de circulación nacional citará a los sujetos pasivos y terceros responsables para que dentro del plazo de cinco (5) días computables a partir de la publicación, se apersonen a sus dependencias a efecto de su notificación. 2. Transcurrido dicho plazo sin que hubieran apersonado, la Administración Tributaria efectuará una segunda y última publicación, en los mismos medios, a los quince (15) días posteriores a la primera en las mismas condiciones. Si los interesados no comparecieran en esta segunda oportunidad, previa constancia en el expediente se tendrá por practicada la notificación.

De la normativa expuesta, se tiene que la Administración Tributaria debe citar a los sujetos pasivos mediante publicaciones en un periódico de circulación nacional y si el sujeto pasivo, no se constituye ante la primera publicación, debe realizarse una segunda publicación a los 15 días posteriores a la primera publicación; es decir, que la publicación debe realizarse al día 15 -posterior a la primera publicación-, no siendo válida la publicación efectuada antes o posterior al día 15 de la primera publicación; cómputo que comenzará a correr al día siguiente de la publicación; asimismo, se tiene que posterior a la segunda publicación, si el sujeto pasivo no se hace presente, a los 5 días se tendrá por practicada la notificación.

En ese sentido, de la revisión de antecedentes administrativos y de la documentación presentada por la Administración Tributaria recurrida, como respuesta al requerimiento efectuado por esta instancia el 22 de mayo de 2018, pudo evidenciarse que la referida Administración Tributaria, conforme a sus facultades establecidas en la Ley N° 2492 (CTB), realizó los siguientes actuados procesales:





| IMPTO/<br>GESTIÓN | Nº DETERMINACIÓN<br>LIQUIDACIÓN MIXTA | FECHA<br>DE EMISIÓN | 1º<br>PUBLIC. | 2º<br>PUBLIC. | CONSTANCIA DE<br>NOTIF.<br>SEDE ADM. | FS. ANTEC.<br>ADM. |
|-------------------|---------------------------------------|---------------------|---------------|---------------|--------------------------------------|--------------------|
| 2002 - 2003       | 7296/2008                             | 25-11-2008          | —             | —             | 26-12-2008                           | 1-6 C2             |
| 2004              | 8495/2009                             | 31-10-2009          | 5-12-2009     | 20-12-2009    | 29-12-2009                           | 7-12 C2            |
| 2005              | 6167/2010                             | 31-08-2010          | 28-11-2010    | 13-12-2010    | 21-12-2010                           | 13-18 C2           |
| 2006              | 2144/2011                             | 25-11-2011          | 5-12-2011     | 20-12-2011    | 29-12-2011                           | 19-25 C2           |
| 2007              | 16245/2012                            | 31-10-2012          | 2-12-2012     | 17-12-2012    | 26-12-2012                           | 26-32 C2           |
| 2008              | 19719/2013                            | 31-10-2013          | 8-12-2013     | 23-12-2013    | 02-01-2014                           | 33-39 C2           |
| 2009              | 22179/2014                            | 31-10-2014          | 7-12-2014     | 22-12-2014    | 31-12-2014                           | 40-46 C2           |

No obstante de lo indicado, ésta instancia recursiva debe pronunciarse en relación al cumplimiento de los requisitos de dichas notificaciones, solo para fines interruptivos de la prescripción.

En ese entendido, de la revisión de antecedentes administrativos, se tiene que la Administración Tributaria Municipal, adjuntó la Resolución por Determinación Mixta N° 7296/2008, para la gestión 2002 y 2003; la Resolución por Determinación Mixta N° 8495/2009, para la gestión 2004; la Resolución por Determinación Mixta N° 6167/2010; para la gestión 2005, la Resolución Determinativa por Liquidación Mixta N° 2144/2011; las gestiones 2006, la Resolución Determinativa por Liquidación Mixta N° 16245/2007; para la gestión 2007, Resolución Determinativa por Liquidación Mixta N° 19719/2013 para la gestión 2008 y la Resolución Determinativa por Liquidación Mixta N° 22179/2014, para la gestión 2009.

De lo precedido, se debe señalar que los actos administrativos indicados en el párrafo anterior, fueron publicados en el periódico de circulación nacional "OPINIÓN", listado entre los que se encuentra Fernando Iván Meruvia Morales y la deuda tributaria para dichas gestiones; en ese sentido, es necesario precisar que respecto a la Resolución por Determinación Mixta N° 7296/2008 de 25 de noviembre de 2008, emitido para las gestiones 2002 y 2003 -ut supra referidas- de la verificación exhaustiva de las publicaciones cursantes en antecedentes administrativos (fojas 120-123 de antecedentes administrativos C1) y los antecedentes administrativos obtenidos mediante solicitud realizada a la Administración Tributaria Municipal en 22 de mayo de 2018 cursantes a fojas 25 del expediente administrativo y fojas 3-6 C2 de antecedentes administrativos, no pudo hallarse en las referidas separatas la impresión de los días específicos de las publicaciones de notificación al sujeto pasivo con la indicada Resolución por Determinación Mixta N° 7296/2008 de 25 de noviembre de 2008.







Asimismo, esta instancia recursiva mediante nota de requerimiento de antecedentes dirigida a la Administración Tributaria recurrida de 4 de julio de 2018 (fojas 29 del expediente administrativo), solicitó documentación o certificación que acredite las publicaciones de 02 y 17 de diciembre de 2008 de la Resolución por Determinación Mixta N° 7296/2008, solicitud que fue atendida por el Ente Municipal referido, que acompañó mediante memorial de 5 de junio de 2018, la certificación del periódico de circulación nacional "OPINION" de 31 de agosto de 2010 (fojas 30-31 del expediente administrativo), la cual es una mera fotocopia simple, por lo que en función del artículo 217 inciso a) del Código Tributario Boliviano (CTB), que dispone: "se admitirá como prueba documental: a) Cualquier documento presentado por las partes en respaldo de sus posiciones, siempre que sea original o copia de éste legalizada por autoridad competente", no puede ser considerada como prueba para su verificación y análisis en el caso presente.

En el entendimiento precedido y ante el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), de la Resolución por Determinación Mixta N° 7296/2008 de 25 de noviembre de 2008, para las gestiones 2002 y 2003, no puede ser considerada como un acto interruptivo para el cómputo de la prescripción del IPVA para las gestiones 2002 y 2003.

En ese mismo lineamiento y en cuanto a las demás Resolución por Determinación Mixta referidas precedentemente -valga la redundancia- fueron publicadas en el periódico de circulación nacional "OPINIÓN", listado entre los que se encuentra Fernando Iván Meruvia Morales y la deuda tributaria para dichas gestiones, publicaciones entre las que transcurrieron los 15 días de intervalo; asimismo la Administración Tributaria Municipal sentó la diligencia de notificación respetando el plazo de 5 días hábiles posteriores a la última publicación, para que el sujeto pasivo se apersona ante la Administración Tributaria Municipal (fojas 7-46 C2 de antecedentes administrativos), por lo que se advierte que las notificaciones efectuadas -a excepción de la Resolución por Determinación Mixta N°7296/2008 de 25 de noviembre de 2008-, cumplieron a cabalidad lo previsto por el artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), debiendo ser consideradas como actos interruptivos al término de la prescripción para las gestiones 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, conforme lo establecido en los artículos 54 de la Ley N° 1340 (CTb abrogado) y 61 inciso a) de la Ley N° 2492 (CTB), por lo que en base a lo expuesto precedentemente, corresponde efectuar el cómputo de la prescripción solicitada.





#### IV.3.1. Prescripción de la Gestión 2002.

Inicialmente corresponde aclarar que para establecer el cómputo de la prescripción el IPVA para la gestión 2002, corresponde la aplicación de la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), que dispone que las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley N° 2492 (CTB) sobre la prescripción. Se sujetarán a la Ley vigente cuando la gestión mencionada la Ley N° 1340 (CTb abrogado).

Conforme establece el artículo 52 de la Ley N° 1340 (CTb abrogado), la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, y exigir el pago de tributos, entre otros, prescribe a los cinco (5) años, en ese sentido se establece que la Administración Tributaria tiene plazo, establecido por la normativa legal, para hacer valer sus derechos, vencido dicho término se extingue la facultad de la Administración para ejercer dichas acciones. Para ello deben concurrir 2 elementos uno objetivo que es el transcurso del tiempo y otro subjetivo que es la inacción del titular del derecho.

En base a lo expuesto, en la gestión 2002, se debe tomar en cuenta que el hecho generador del IPVA se perfeccionó al vencimiento de pago de cada gestión fiscal y a efectos de su cómputo, conforme establecen los artículos 52 y 53 de la Ley N° 1340 (CTb abrogado), aplicable por Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), comenzando a partir del primero de enero del año siguiente al que se produjo el hecho generador, por lo que el cómputo de la prescripción de cinco (5) años, conforme establece el artículo 52 de la Ley N° 1340 (CTB) queda configurado de la siguiente manera:

| Gestión IPVA | Vencimiento IPVA | Inicio del cómputo de la prescripción | Finaliza la prescripción (5 años) |
|--------------|------------------|---------------------------------------|-----------------------------------|
| 2002         | 2003             | 01-01-2004                            | 31-12-2008                        |

Del cuadro expuesto, se establece que el IPVA de la gestión 2002, con vencimiento de pago en el año 2003, el cómputo de la prescripción de cinco años, inició el 1 de enero de 2004 y concluyó el 31 de diciembre de 2008.

No obstante, conforme a lo expuesto en un acápite precedente, se advirtió la existencia de la Resolución Determinativa por Liquidación Mixta N° 7296/2008 de 25 de noviembre de 2008, cuyas notificaciones no cumplieron los requisitos previstos por el artículos 89 de la Ley N° 2492 (CTB); en consecuencia, dicho acto administrativo indicado, no puede ser





considerado como interruptivo al cómputo de la prescripción,; por consiguiente, la acción de la Administración Tributaria Municipal para determinar la deuda tributaria, imponer sanciones administrativas respecto al IPVA de la gestión 2002, del vehículo con placa de control 951CZF de propiedad del recurrente, se encuentra prescrita.

#### IV.3.2. Prescripción de las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006.

Con relación al IPVA correspondiente a las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, se establece que los hechos ocurrieron en plena vigencia de la Ley N° 2492 (CTB), por lo que corresponde la aplicación de la norma citada.

Al respecto, el artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), relativo a la prescripción, establece que las acciones de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, así como determinar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas, entre otros, prescribirán a los cuatro (4) años.

En ese sentido, la prescripción del IPVA de las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, de conformidad a los artículos 59 y 60 párrafo I de la Ley N° 2492 (CTB), el cómputo de la prescripción comienza a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago, teniendo en cuenta que la prescripción se opera a los cuatro años, el cómputo de la prescripción quedó configurado de la siguiente manera:

| Gestión IPVA | Vencido IPVA | Inicio del cómputo de la prescripción | Fin del cómputo de la Prescripción (4 años) | N° Determinación Liquidación Mixta | Fecha de Emisión | 1° Public. | 2° Public. | Constancia de Notif. Sede Adm. |
|--------------|--------------|---------------------------------------|---|------------------------------------|------------------|------------|------------|--------------------------------|
| 2003         | 2004         | 1-01-2005                             | 31-12-2008                                  | 7296/2008                          | 25-11-2008       | —          | —          | 26-12-2008                     |
| 2004         | 2005         | 1-01-2006                             | 31-12-2009                                  | 8495/2009                          | 31-10-2009       | 5-12-2009  | 20-12-2009 | 29-12-2009                     |
| 2005         | 2006         | 1-01-2007                             | 31-12-2010                                  | 6167/2010                          | 31-08-2010       | 28-11-2010 | 13-12-2010 | 21-12-2010                     |
| 2006         | 2007         | 1-01-2008                             | 31-12-2011                                  | 2144/2011                          | 25-11-2011       | 5-12-2011  | 20-12-2011 | 29-12-2011                     |

Del cuadro expuesto precedente, se establece que el IPVA de la gestión 2003, con vencimiento de pago en el año 2004, el cómputo de la prescripción de cuatro años, inició el 1 de enero de 2005 y concluyó el 31 de diciembre de 2008; en lo que concierne a la gestión 2004, con vencimiento el 31 de diciembre de 2005, el cómputo de la prescripción de cuatro años, inició el 1 de enero de 2006 y finalizó el 31 de diciembre de 2009; para la gestión 2005, con vencimiento el año 2006, el cómputo de la prescripción de cuatro años, inició el





31 de diciembre de 2007 y concluyó el 31 de diciembre de 2010 y para la gestión 2006, con vencimiento el año 2007, el computó de la prescripción de cuatro años, inició el 1 de enero de 2008 y concluyó el 31 de diciembre de 2011.

Ahora bien, conforme al análisis de un acápite anterior, se debe señalar que en el caso de la Resolución por Liquidación Mixta N° 7296/2008 de 25 de noviembre de 2008, que fue emitida para el IPVA de la gestión 2003, dicho acto administrativo no puede ser considerado como un acto interruptivo al cómputo de la prescripción, por los argumentos ut supra referidos para dicha gestión; empero, para las gestiones de 2004, 2005 y 2006, se evidenció causales de interrupción de la prescripción del IPVA del vehículo 951CZF de propiedad del recurrente, esto en consideración a que las notificaciones realizadas por la Administración Tributaria Municipal (excepto la Resolución por Liquidación Mixta N° 7296/2008) cumplieron con lo preceptuado por el artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), por consiguiente, la acción de la Administración Tributaria Municipal para determinar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas respecto al IPVA de la gestión 2003, se encuentra prescrita; empero, el IPVA las gestiones de 2004, 2005 y 2006, del vehículo con placa de control 951CZF de propiedad del recurrente, fue ejercida antes que opere la prescripción.

Por otra parte, es menester señalar que a fojas 143 C1 de antecedentes administrativos, cursa el Proveído de Ejecución Tributaria (PIET) N° 392/2017 de 12 de mayo de 2017, emitido por Administración Tributaria ante el incumplimiento de pago por el sujeto pasivo de las Resoluciones por Determinación Mixta Nos. 7296/2008, 8495/2009, 6167/2010 y 2144/2011, para las gestiones de 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006; acto administrativo (PIET) que conforme a los antecedentes administrativos, no fue notificado al sujeto pasivo, por lo que, tal aspecto no merece mayor análisis.

#### **IV.3.3. Prescripción 2007, 2008 y 2009.**

En cuanto a la prescripción del IPVA de las gestiones 2007, 2008 y 2009 cabe señalar que el artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), disponía que las acciones de la Administración Tributaria prescriben a los cuatro (4) años para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; 2. Determinar la deuda tributaria; 3. Imponer sanciones administrativas y 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.





Sin embargo, a través de las Disposiciones Adicionales Quinta y Sexta de la Ley N° 291, de 22 de septiembre de 2012, se modificaron los artículos 59 y 60 de la Ley N° 2492 (CTB), de la siguiente manera: "I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en la gestión 2012, cinco (5) años en la gestión 2013, seis (6) años en la gestión 2014, siete (7) años en la gestión 2015, ocho (8) años en la gestión 2016, nueve (9) años en la gestión 2017 y diez (10) años a partir de la gestión 2018, para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas. El período de prescripción, para cada año establecido en el presente párrafo, será respecto a las obligaciones tributarias, cuyo plazo de vencimiento y contravenciones tributarias hubiesen ocurrido en dicho año (...)" y "I. Excepto en el Numeral 3, Parágrafo 1, del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo. II. En el supuesto 3, del Parágrafo I, del Artículo anterior, el término se computará desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se cometió la contravención tributaria".

Adicionalmente, la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012 mediante su Disposición Derogatoria Primera estableció: "Se deroga el último párrafo del Parágrafo 1, del Artículo 59 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, modificado por la Disposición Adicional Quinta de la Ley N° 291, de 22 de septiembre de 2012". De igual manera, a través de la Disposición Adicional Décimo Segunda, modifica el artículo 60 de la Ley N° 2492 (CTB), por el siguiente texto: "I. Excepto en el Numeral 3, del Parágrafo 1 del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo. II. En el supuesto 3 del Parágrafo 1 del Artículo anterior, el término se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se cometió la contravención tributaria".

Ahora bien, conforme al marco normativo expuesto previamente, debe tomarse en cuenta que el artículo 59 del Código Tributario Boliviano (CTB) establecía la prescripción de las facultades de determinación y cobro para el IPVA de las gestiones 2007, 2008, 2009 y 2010 en el plazo de cuatro (4) años; sin embargo, se debe puntualizar que en vigencia de las mencionadas facultades, dicho régimen de prescripción fue modificado mediante las Leyes Nos. 291 y 317 y posteriormente por el artículo 2 parágrafo II de la Ley N° 812 de 30 de junio de 2016, debiendo considerar dichas modificaciones, toda vez que las acciones de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria por dichas gestiones, se





encontraba vigente al momento de su promulgación y la prescripción aún no se había configurado; vale decir, que para la gestión 2007, 2008 y 2009 que ahora nos ocupa y conforme a lo glosado previamente, el cómputo de la prescripción no llegó a perfeccionarse en el término inicialmente previsto en el artículo 59 de la Ley N° 2492 (cuatro años) habiéndose modificado dicha Ley estableciendo nuevos plazos.

Asimismo, es menester reiterar que la Ley N° 812 emitida el 30 de junio de 2016, dispone un término de prescripción más favorable para el sujeto pasivo, que el establecido mediante las modificaciones realizadas al señalado artículo por las Leyes Nos. 291 y 317, por lo que corresponde su aplicación en función del artículo 150 de la Ley N° 2492 (CTB) concordante con el artículo 123 de la Constitución Política del Estado (CPE) que establece: "Las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable"; por lo que corresponde aplicar el término de prescripción de ocho (8) años, dispuesto en la Ley N° 812, al ser un plazo más beneficioso para el sujeto pasivo, que el dispuesto en las Leyes Nos. 291 y 317 (10 años en la gestión 2018), para las gestiones de 2007, 2008 y 2009; por lo que el término de la prescripción de las mencionadas facultades para el caso del IPVA, asumió el siguiente comportamiento:

| Gestión IPVA | Pago IPVA | Ley Aplicable | Inicio de la Prescripción | Período de Prescripción | Fin de la Prescripción | N° Determinación Liquidación Mixta | Fecha de Emisión | 1° Public. | 2° Public. | Constancia de Notif. Sede Adm. |
|--------------|-----------|---------------|---------------------------|-------------------------|------------------------|------------------------------------|------------------|------------|------------|--------------------------------|
| 2007         | 2008      | 812           | 1-01-2009                 | 8 años                  | 31-12-2016             | 16245/2012                         | 31-10-2012       | 2-12-2012  | 17-12-2012 | 26-12-2012                     |
| 2008         | 2009      | 812           | 1-01-2010                 | 8 años                  | 31-12-2017             | 19719/2013                         | 31-10-2013       | 8-12-2013  | 23-12-2013 | 02-01-2014                     |
| 2009         | 2010      | 812           | 1-01-2011                 | 8 años                  | 31-12-2018             | 22179/2014                         | 31-10-2014       | 7-12-2014  | 22-12-2014 | 31-12-2014                     |

Del cuadro realizado precedentemente, se establece que el IPVA de las gestión 2007 con vencimiento de pago al año 2008, el cómputo de la prescripción de ocho años, inició el 1 de enero de 2009 y concluyó el 31 de diciembre de 2016; en lo que concierne a la gestión 2008, con vencimiento el año 2009, el cómputo de la prescripción de ocho años, inició el 1 de enero de 2010 y concluyó el 31 de diciembre de 2017; y por último en lo que refiere a la





gestión 2009, con vencimiento el año 2010, el cómputo de la prescripción de ocho años, inició el 1 de enero de 2011 y concluye el 31 de diciembre de 2018.

De lo descrito precedentemente y respecto a las causales de interrupción de la prescripción, establecidos en el artículo 62 de la Ley N° 2492 (CTB), se debe señalar que de la verificación de antecedentes administrativos, pudo colegirse la existencia de la Resolución Determinativa por Liquidación Mixta N° 16245/2007, para la gestión 2007; la Resolución Determinativa por Liquidación Mixta N° 19719/2013, para la gestión 2008 y la Resolución Determinativa por Liquidación Mixta N° 22179/2014 para la gestión 2009, actos administrativos que fueron notificados enmarcados dentro lo preceptuado por el artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB) conforme lo expuesto en un acápite previo; por consiguiente, la acción de la Administración Tributaria Municipal para determinar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas respecto al IPVA de la gestión 2007, 2008 y 2009, del vehículo con placa de control 951CZF de propiedad del recurrente, fue ejercido antes que opere la prescripción, conforme el artículo 61 inciso a) del Código Tributario Boliviano (CTB).

Asimismo, cabe precisar que a fojas 143 169 C1 de antecedentes administrativos, cursa el Proveído de Ejecución Tributaria (PIET) N° 42680/2016 de 12 de diciembre de 2016, emitido por Administración Tributaria ante el incumplimiento de pago por el sujeto pasivo de las Resoluciones por Determinación Mixta Nos. 16245/2012, 19719/2013 y 22179/2017, para las gestiones de 2007, 2008 y 2009; actos administrativos que conforme el artículo 108 numeral a) de la Ley N° 2492 (CTB) se constituyen en Títulos Ejecutivos Tributarios, por no haber sido impugnados en el plazo correspondiente por el sujeto pasivo; debiendo indicar que el referido Proveído de Ejecución Tributaria, fue notificado al sujeto pasivo en 13 y 19 de diciembre de 2016 (fojas 163 y 166 C1 de antecedentes administrativos); sin embargo, esta facultad no fue impugnada, por lo que, no merece mayor análisis.

Por otra parte, señalar que la Autoridad de Impugnación Tributaria como entidad administrativa encargada de impartir justicia tributaria, por disposición del artículo 197 de la Ley N° 2492 (CTB), no es competente para realizar el control de constitucionalidad de las normas vigentes, correspondiendo aplicar las misma, toda vez que por imperio de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 027, de 6 de julio de 2010, se presume la constitucionalidad de toda Ley, Resolución y actos de los Órganos del Estado en todos sus niveles.





Por lo expuesto, conforme se tiene del análisis realizado, la revisión y verificación de los antecedentes administrativos, las facultades de la Administración Tributaria Municipal para determinar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas respecto al IPVA de las gestiones 2002, 2003, se encuentran prescritas; empero, el IPVA de las gestiones de 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, del vehículo con placa de control 951CZF de propiedad de Fernando Iván Meruvia Morales, fue ejercida antes de que se configure el instituto de la prescripción; por lo que corresponde, revocar parcialmente la Resolución Técnico Administrativa N° 990/2017 de 29 de noviembre de 2017, emitida por la Dirección de Ingresos del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba.

**POR TANTO:**

La suscrita Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz en suplencia legal en la Dirección Ejecutiva de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato de los artículos 132 y 140 inciso a) de la Ley N° 2492 (CTB) y art. 141 del DS N° 29894 de 7 de febrero de 2009.

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** la Resolución Técnico Administrativa N° 990/2017 de 29 de noviembre de 2017, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba; en consecuencia se declara sin efecto por prescripción las facultades de la Administración Tributaria Municipal respecto al IPVA de las gestiones 2002 y 2003 y; se declaran vigentes las facultades de la Administración Tributaria Municipal respecto al IPVA de las gestiones 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, del vehículo con placa de control 951CZF de propiedad de Fernando Iván Meruvia Morales; sea de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 parágrafo I inciso c) del Código Tributario Boliviano (CTB).

**SEGUNDO:** La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiera la condición de firme, conforme establece el artículo 199 de la Ley N° 3092 (Título V del CTB) será de cumplimiento obligatorio para la Administración Tributaria recurrida y la parte recurrente.








**TERCERO:** Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al art. 140. Inciso c) de la Ley N° 2492 y sea con nota de atención.

**CUARTO:** Conforme prevé el artículo 144 de la Ley N° 2492 (CTB), el plazo para la interposición del recurso jerárquico contra la presente resolución es de 20 días computables a partir de su notificación.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.



**Rosa Cecilia Vélez Dorado**  
Directora Ejecutiva Regional a.i.  
Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz  
en suplencia legal de la Autoridad Regional  
de Impugnación Tributaria Cochabamba

